



**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**  
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA

**CONTROL CONSTITUCIONAL DEL DECRETO LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE EXCEPCIÓN DE CONMOCIÓN INTERIOR EN COLOMBIA SEGÚN SENTENCIA  
C-027 DE 1996 DE 29 DE ENERO DE 1996**

**FRANCY MANUELA MARTINEZ RODRIGUEZ**

**Profesora Guía: Dra. Nidia Johanna Robles Villabona**  
**Bogotá D.C.**

## INTRODUCCION

El propósito del presente trabajo es establecer la importancia que tiene el Control Constitucional que realiza la Corte Constitucional Colombiana frente al Acto Administrativo Legislativo que declara el Estado de Conmoción Interior en el país, por algunas circunstancias de orden público nacional y que afectan la estabilidad del Estado.

En Colombia se han presentado algunas circunstancias de este tipo, por lo que el Presidente de la Republica facultado por la Constitución Política de Colombia de 1991 en el artículo 213 que establece que un ejercicio de sus funciones es velar por el orden y protección nacional del país, puede junto con la firma de todos los ministros declarar el Estado de conmoción interior por perturbación del orden público.

Es así para el caso en concreto, en 1995 ocurrieron una variedad de hechos que afectaron la estabilidad de orden público en el Estado Colombiano, por una serie de atentados en varias zonas del país, múltiples amenazas a funcionarios y el asesinato del exdirigente Álvaro Gómez Hurtado; por lo que el Presidente de la Republica mediante Decreto No. 1900 de 1995 declara el estado de Conmoción interior por un periodo determinado.

Es allí, donde la Corte Constitucional entra a realizar un control jurídico a dicho Decreto, el cual es declarado exequible mediante la Sentencia C-027/2006.

Como nos encontramos en un Estado Social de Derecho, donde la Constitución es garantista de derechos fundamentales, este Control se realiza con el fin de establecer que se hayan cumplido con los requisitos primordiales constitucionales ya establecidos y las causas que motivaron la decisión.

**CONTROL CONSTITUCIONAL DEL DECRETO LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE EXCEPCIÓN DE CONMOCIÓN INTERIOR EN COLOMBIA SEGÚN SENTENCIA  
C-027 DE 1996 DE 29 DE ENERO DE 1996**

Es considerado el Estado de excepción como figura jurídica de protección en un país, por lo que al respecto, el Doctor Luis Fernando Tocora lo ve configurado como un instrumento jurídico para enfrentar la crisis, por lo tanto, se trata de un Estado que acrecienta su poder, recortando el espacio de las garantías ciudadanas. (Tocora, 1992, pág. 78)

Existen diferentes estados de excepción que pueden ser decretados en un país, que de acuerdo a la situación problemática que se presente, ya sea esta social, ambiental, política o económica, el Presidente de la República establece la medida pertinente que se toma para cada caso. Por lo que, nos centramos en el Estado de Conmoción interior, definido como un estado de Excepción que decreta el Presidente de la República como medida de protección frente a la grave perturbación del orden público que atente contra la estabilidad del Estado, figura jurídica que se encuentra reglamentada por la Ley 137 de 1994 que regula los Estados de excepción en Colombia.

De igual manera, la Corte Constitucional establece que *“la gravedad y la perturbación a que hace alusión el artículo 213 de la Carta Política, se refiere a una situación que amenace y ponga en inminente peligro la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, conforme a los razonamientos expresados por la Corte Constitucional acerca de los conceptos enunciados”*. (Sentencia C-027, 1996)

La Constitución Política en sus artículos 213 y 214 establece los requisitos formales del estado de excepción de conmoción interior, tales como que el Decreto legislativo materia de revisión lleve la firma del Presidente de la República y de todos sus

ministros, que la declaratoria de conmoción interior debe estar motivada en la parte relacionada con los considerandos del Decreto, en este sentido, se debe indicar las razones que dieron lugar a ella y además el período establecido para el cual se declaró la conmoción, que no sea mayor de noventa días.

Con la expedición del decreto de Estado de excepción de Conmoción Interior se ha pronunciado la Corte Constitucional que frente al control que se le debe realizar a los requisitos, garantías, finalidades, este debe ser integral, por lo que, se revisa su aspecto formal y de igual manera el contenido material del decreto, de esta manera el control será efectivo.

Es así, que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones sigue estableciendo que este control debe ser integral, ya que la Constitución como Norma de Normas en la misión confiada debe ser guardiana de preservar la supremacía e integridad por el constituyente; dicho de otro modo, *“si la Corte elude el control material de los decretos que declaran un estado de excepción, ello significaría que las facultades del Presidente de la República en esta materia serían supraconstitucionales. Y más aún: que esta Corte podría tolerar la actividad inconstitucional del Ejecutivo renunciando así a su deber de restablecer el imperio del Estatuto Supremo”*. ( Sentencia C-004, 1992)

Dado que, el Presidente encargado de la conservación del orden público, expide de manera transitoria un decreto legislativo con ciertas restricciones de derechos, como medida para superar la crisis que se encuentra arriesgando la estabilidad del Estado, es así que, la Corte ha considerado que los estados de excepción por ser poco eventuales se conciben como mecanismos transitorios e inevitables que prevé la constitución para proteger la democracia constitucional, razón por la cual los caracteriza como un “mal necesario” o como el “último recurso del estado”. (Sentencia C-179, 1994)

Como se ha mencionado, en nuestra Constitución Política de Colombia en su artículo 213 establece que para declarar el estado de conmoción interior para un caso

se debe verificar que exista una situación con grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de la Policía.

Es por ello, que la Corte Constitucional, en sentencia C-802 de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, menciona que: *“El Presidente no puede asumir cualquier facultad durante el estado de conmoción interior pues solo puede ejercer aquellas necesarias para conjurar la grave perturbación del orden público. Además, las materias que desarrolle como legislador de excepción deben estar relacionadas con los hechos que generaron esa grave perturbación. Estas exigencias se conocen como principios de necesidad y especificidad”*.

En la misma sentencia, la Corte consideró que el acto mediante el cual se declara el Estado de excepción, no puede ser calificado como acto político, tiene fuerza y valor material de una ley que habilita el gobierno Nacional para tomar medidas como legislador extraordinario, en especial en materia de limitación al ejercicio de determinados derechos fundamentales, y es un decreto legislativo que sirve de fundamento para la adopción de posteriores decretos que constituyen un desarrollo del mismo.

En el caso concreto, en la sentencia de estudio Sentencia C-027 de 1996 se evidencia que el Presidente de la República envió al Congreso un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración del Estado de Conmoción Interior, para que en el uso de sus facultades el Congreso realice un control político. De igual manera, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política el Presidente remitió a la Corte Constitucional al día siguiente de la expedición del decreto legislativo del estado de excepción de conmoción interior para su revisión de constitucionalidad.

Es allí, donde la Corte Constitucional entró a revisar los requisitos tanto formales como materiales, si estos fueron llevados a cabo de manera legal y establecer si existe inconstitucionalidad. Por lo tanto, se estableció que existió una serie de eventos de

Grave perturbación del orden público que estaban atentando la estabilidad institucional y la seguridad ciudadana, como lo fue los hechos de violencia producidos en diferentes regiones del país atribuidos a organizaciones criminales y terroristas, el asesinato del dirigente político el Dr. Álvaro Gómez Hurtado y las amenazas contra diversas personalidades de la vida pública con el fin de coaccionar a las autoridades.

Por lo tanto, el análisis de control se realizó de manera integral; frente a los requisitos formales, la Corte Constitucional evidenció el cumplimiento firma del presidente junto con la aprobación de los magistrados, se encontraba el decreto debidamente motivado y establecido por un término determinado que no excediera de 90 días.

Ahora bien, frente a los requisitos o control material que se ocupa de establecer la existencia real de las circunstancias y hechos en los que se sustenta la respectiva declaratoria del estado de excepción, la Corte entró a examinar que la perturbación del orden público sea grave e inminente, que atente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana y que las medidas que se debían tomar ante esta situación no las podía conjurar de manera ordinaria la autoridad policial. De igual manera, la Corte declaró exequible el Decreto Legislativo, ya que por el hecho del asesinato del dirigente Álvaro Gómez Hurtado y las constantes amenazas a varios funcionarios públicos con el fin de coaccionar al país, son considerados hechos que desestabilizan a la ciudadanía y su tranquila convivencia, por lo que fue necesario que el poder ejecutivo tomara medidas de restricción para garantizar la pronta estabilidad nacional.

Como requisito material de los decretos del Estado de Conmoción Interior, dijo la Corte, que el Presidente no puede asumir cualquier facultad durante el estado de conmoción interior pues solo puede ejercer aquellas necesarias para conjurar la grave perturbación del orden público. Además, las materias que desarrolle como legislador de excepción deben estar relacionadas con los hechos que generaron esa grave

perturbación. Estas exigencias se conocen como principios de necesidad y especificidad. (Sentencia C-802, 2002)

Por lo tanto, el Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias, debe controlar las tensiones que se presenten ante una situación de anormalidad, por lo que, es importante mencionar que de acuerdo al principio de proporcionalidad las medidas excepcionales tomadas para superar la anormalidad no deben exceder los límites de protección de derechos como lo establece el artículo 214 de la Constitución Política; como lo es, la no suspensión de derechos humanos ni libertades fundamentales, no se interrumpirá el funcionamiento normal de las Ramas del Poder Público, las medidas que se tomen deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos, el ejercicio de las facultades será solo necesario para enfrentar la anormalidad, la declaratoria del estado de excepción ser determinado de manera temporal y el Presidente y los Ministros deben responder si cometen abusos en desarrollo de sus facultades excepcionales.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha pronunciado ciertas exigencias para tomar estas medidas que conllevan a una posible superación de crisis, estableciendo que se exija como condición necesaria para declarar la conmoción interior, aparte del factor de turbación del orden público, que éste no pueda ser conjurado mediante el eficiente y oportuno ejercicio de las facultades ordinarias. Los hechos y problemas que por naturaleza demandan soluciones materiales y jurídicas permanentes, deben ser enfrentados a través de los mecanismos de la normalidad. Y sólo cuando éstos se revelen inidóneos para enfrentar hechos sobrevinientes, resulta justificado apelar a las competencias extraordinarias derivadas del estado de excepción. (Sentencia C-466, 1995)

De igual manera, esta Corporación se pronunció en la misma sentencia en cuanto a, que se exigiera como condición necesaria para declarar la conmoción interior, aparte del factor de turbación del orden público, que este no pudiera ser conjurado mediante el eficiente y oportuno ejercicio de las facultades ordinarias, es decir que, existe la

imposibilidad de enfrentar una problemática con normas ordinarias ya establecidas y que por naturaleza pueden ser solucionadas bajo cierta normalidad sin existir anomalías que no pueda manejar el control policivo.

Al respecto el Decreto Legislativo No. 1370 de 1995, reitera que los hechos que justifican el estado de conmoción interior deben ser de otra clase: *“coyunturales, transitorios, posibles de ser contrarrestados con medidas que tengan esas mismas connotaciones”*

Por lo tanto, como facultades del Presidente de la República, la Corte Constitucional ha expresado que las atribuciones del gobierno deben ser estrictamente indispensables pero que a la vez sean suficientes para sortear la crisis y así restablecer la normalidad; expresando así que *“una interpretación que condujera a la introducción de límites no estipulados en la Constitución ni derivados de la naturaleza del Estado de Conmoción Interior haría de éste una institución ineficaz y, por lo tanto, inoficiosa”*. (Sentencia C-072, 1993)

Es así, que el estado de excepción fue creado con un fin esencial, de salvaguardar la estabilidad del Estado mediante una fórmula legal que remedie la crisis estatal, considerando la Corte, que si dichos decretos expedidos por el Presidente de la República durante los estados de excepción, no guardan ninguna relación con las causas que llevaron a su implantación, ni están destinados a conjurar la crisis que los motivó, ni a contrarrestar el orden perturbado, con el fin de restablecer la normalidad que es el permanente deber del Gobierno, dichos decretos serán declarados inexecutable por exceder los límites constitucionales. (Sentencia C-072, 1993)

Para llevar a cabo esta finalidad, el presidente de la República goza de una potestad para decidir qué medidas de prevención se deben tomar, pero esta potestad no es absoluta; el Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández en la Sentencia C-072 de 1993 expone que el presidente no goza de una discrecionalidad absoluta, por lo tanto, al momento de declarar la excepción, la libertad del Presidente se reduce a



tomar la decisión al efectuar dicha declaración, ya que debe determinar el momento para hacerlo y señalar los hechos que la justifican, pero en lo que concierne a la efectiva configuración del presupuesto objetivo de la misma, este no dispone de discrecionalidad alguna y no hay alternativas distintas a su existencia o inexistencia.

A lo anterior, cabe anotar que la perturbación debe acarrear un peligro inminente contra la seguridad del Estado, la estabilidad institucional o la convivencia ciudadana, que justifique la declaratoria del Estado de conmoción interior y el uso de facultades excepcionales, lo que impone además de la apreciación subjetiva, dentro del grado de discrecionalidad relativa a que se ha hecho referencia, la valoración objetiva de los hechos coyunturales y súbitos, que ocasionan la grave perturbación del orden público.

El objetivo fundamental de la declaración del estado de excepción de conmoción interior constituye la adopción de normas encaminadas a conjurar las causas de perturbación del orden público, impedir la extensión de sus efectos y a restablecerlo donde haya sido turbado, por lo que el presidente debe tomar decisiones enfocadas a cumplir el mandato constitucional sin exceder en el poder excepcional otorgado.

Por lo tanto, a la Corte le corresponde la guarda de la integridad y de la supremacía de la Constitución, por lo que entra a realizar un examen constitucional integral, verificando que exista una relación de causalidad y conexidad de la medida que se toma en el momento frente a la situación que llevó a determinar el estado de excepción.

Siendo así, que la continuidad del control Constitucional que realiza la Corte Constitucional a los Decretos legislativos del Estado de excepción de conmoción interior debe seguir, ya que, obra como garantista de los derechos fundamentales de cada ciudadano, por lo que realiza un segundo estudio de proporcionalidad de las medidas tomadas y la gravedad de los hechos, procurando así evitar la vulneración de la norma de normas y ejercer el amparo de derechos de los ciudadanos.

Es así, que la Doctrina ha considerado al control constitucional como un conjunto de procedimientos judiciales, políticos de control y administrativos destinados a mantener el funcionamiento del Estado dentro de los lineamientos señalados por la voluntad del constituyente, y para impedir que ese poder exorbitante sea colocado al servicio de intereses diferentes de los de la comunidad.

La Constitución Nacional establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana y donde prevalece el interés general sobre el particular, por lo tanto, la protección de los derechos intangibles es fundamental en el Control Constitucional en la declaratoria del estado de excepción, así también lo confirma el Jurista Luis Fernando Tocora sobre las garantías de fondo del estado de conmoción interior en su obra Control Constitucional y Derechos Humanos, estableciendo que: *“se exige que la amenaza dé lugar a la proclamación del Estado de Excepción sea excepcional, que las medidas tomadas sean proporcionadas y no discriminatorias, y que se respeten una serie de derechos intangibles”*. (Tocora, 1992, pág. 79)

Estos derechos intangibles son aquellos derechos que no son susceptibles de limitación o restricción alguna, aún bajo los estados de excepción y debe por lo tanto garantizarse su pleno y efectivo ejercicio, algunos de ellos son el derecho a la vida, a la integridad personal, el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos crueles, entre otros, estipulados en el artículo 4 de la Ley 137 de 1994.

Por otra parte los derechos no intangibles, limitables o restringibles pueden ser limitados pero con estricta sujeción a las siguientes reglas, según lo establece la Corte Constitucional; que la limitación debe ser necesaria para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente; cuando sea necesario limitar el ejercicio de un derecho no intangible no se podrá afectar su núcleo esencial y se deberán establecer garantías y controles para su ejercicio; debe justificarse expresamente la limitación de los derechos por lo tanto los decretos de excepción deberán señalar los motivos por los cuales se imponen cada una de las limitaciones, la

limitación en el ejercicio de los derechos y libertades sólo será admisible en el grado estrictamente necesario, para buscar el retorno a la normalidad. (Sentencia C-070, 2009).

Ahora bien, el Estado como garantista de derechos fundamentales no suspende la Constitución Política sino que fija algunas restricciones para proteger los mismos derechos y controlar la situación de anormalidad presentada, según lo establece el Doctor Luis Fernando Tocora: *“Los Estados de Excepción no son para suspender las Constituciones como ha llegado a plantearse, sino para establecer algunas restricciones a los derechos consagrados en ellas”*. (Tocora, 1992, pág. 78)

De la misma manera, en esta figura Jurídica, las leyes que pueden ser suspendidas en el Estado de Conmoción Interior por un tiempo determinado, son aquellas que se contradicen con la que se encuentra en vigencia por el Estado de excepción, afirmándolo la Corte Constitucional en una de sus providencias, estableciendo que una ley es incompatible con otra cuando existe antagonismo o contradicción entre sus preceptos, de manera que estos no puedan tener vigencia ni aplazarse al mismo tiempo. En el evento que se examina, los decretos legislativos que durante el estado de conmoción interior expida el gobierno nacional, tienen el poder de suspender transitoriamente las leyes que regulen iguales situaciones en forma contraria o distinta, pero nunca derogarlas o reformarlas. (Sentencia C-179, 1994)

Por lo tanto, la Corte sostiene que *“únicamente pueden ser suspendidas aquellas cuya vigencia simultanea con las medidas excepcionales resulta imposible en cuanto, de aplicarlas, no es factible que lo sean las extraordinarias dado el conflicto que surge entre unas y otras”*. (Sentencia C-136, 1996)

Entonces es así, que la continuidad del control judicial frente a las funciones policivas que adquiere el Poder Ejecutivo en la declaratoria del estado de conmoción interior, es pertinente, ya que es garantista en la protección de derechos intangibles dentro del estado Social de Derecho ante una alteración de la vida normal de la

Sociedad; previniendo que no exista ninguna desviación de poder, ni falsa motivación para obtener algún beneficio propio de dicha facultad extraordinaria, si no buscar un bien general para el País, llevándolo a obtener situación de normalidad.

## **CONCLUSIONES**

1. El Control Constitucional que la Corte Constitucional realiza al Acto Legislativo presentado por el Presidente de la Republica junto con sus ministros que declara el estado de excepción de conmoción interior, deber ser integral, es decir, cumplir con los requisitos formales establecidos en la ley y el contenido material del decreto, de esta manera el control será efectivo.
2. La Corte mediante este control judicial busca preservar la supremacía de la Constitución Política de Colombia como Norma de Normas frente al Estado de excepción de Conmoción Interior, garantizando así que las facultades excepcionales que adquiere el Poder Ejecutivo, no sean decisiones supraconstitucionales.
3. Durante el periodo del estado de excepción el presidente no puede asumir cualquier facultad durante el estado de conmoción interior, solo puede ejercer aquellas necesarias para conjurar la grave perturbación del orden público. estas decisiones que adopta el gobernante debe estar relacionadas con los hechos y la necesidad de mejorar pronto esa perturbación.
4. El Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias, debe controlar las tensiones que se presenten ante una situación de anormalidad, como lo es el estado de excepción de conmoción interior, por lo tanto, debe aplicarse el principio de proporcionalidad en las medidas excepcionales tomadas para superar dicha anormalidad, estas no deben exceder los limites de protección de los derechos de los ciudadanos, por lo tanto deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

5. El objetivo fundamental de la declaración del estado de excepción de conmoción interior constituye la adopción de normas encaminadas a conjurar las causas de perturbación del orden público, impedir la extensión de sus efectos y a restablecerlo donde haya sido turbado.
6. Colombia es un Estado Social de Derecho, preservador de derechos fundamentales, por lo que, el control Constitucional garantiza la protección de los derechos inherentes de los ciudadanos, es decir, ampara los derechos humanos y libertades fundamentales que la Constitución frente a las medidas que adopte el poder Ejecutivo en el Estado de Excepción.
7. Se presenta limitación de derechos para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, pero esta limitación no es para los derechos que son intangibles, ya que prevalecen constitucionalmente; cuando sea necesario limitar el ejercicio de un derecho no intangible no se podrá afectar su núcleo esencial y se deberán establecer garantías y controles para su ejercicio, por lo tanto, debe justificarse expresamente la limitación y esta sólo será admisible en el grado estrictamente necesario, para buscar el retorno a la normalidad.
8. El estado de excepción fue creado con un fin esencial, de salvaguardar la estabilidad del estado mediante decisiones legales que remedien la crisis estatal, por lo tanto, los decretos expedidos por el presidente de la república durante los estados de excepción, deben guardar relación con las causas que llevaron a su implantación, de lo contrario si no ni están destinados a conjurar la crisis que los motivó, ni a contrarrestar el orden perturbado, con el fin de restablecer la normalidad que es el permanente deber del gobierno, dichos decretos serán declarados inexequibles por exceder los límites constitucionales.

9. La razón fundamental para declarar el estado de excepción de conmoción interior constituye, en la adopción de normas encaminadas a conjurar las causas de perturbación del orden público, impedir la extensión de sus efectos y a restablecerlo donde haya sido turbado, por lo tanto, el control judicial que realiza la corte, es para velar que las decisiones tomadas por el presidente vayan enfocadas a cumplir el mandato constitucional sin exceder en el poder excepcional otorgado.
  
10. La continuidad del control Constitucional que realiza la Corte Constitucional a los Decretos legislativos del Estado de excepción de conmoción interior es importante, ya que, obra como garantista de los derechos fundamentales de cada ciudadano, por lo que realiza un estudio de proporcionalidad de las medidas tomadas y la gravedad de los hechos, procurando así evitar la vulneración de la norma de normas y ejercer el amparo de derechos fundamentales.

## BIBLIOGRAFIA

Ley 137 de 1994 Junio 02, Congreso de Colombia

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991, Congreso de Colombia

CAMARGO DE LA TORRE, P. P. (1996), *Los Estados de Excepción en Colombia*, Leyer, Bogotá

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION (2004), *Estados de Excepción*, Servigraphic Ltda., Bogotá

TOCORA, L. F. (1992). *Control Constitucional y Derechos Humanos*, Librería del Profesional, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-004 de 1992 de 07 de mayo de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-031 de 1993 de 01 de febrero de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-072 de 1993 de 25 de febrero de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-179 de 1994 de 13 de abril de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-300 de 1994 de 01 de julio de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-466 de 1995 de 18 de octubre de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-027 de 2006 de enero de 1996, M.P. Hernando Herrera Vergara

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-136 de 1996 de 18 de julio de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-802 de 2002 de 02 de octubre de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-327 de 2003 de 29 de abril de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-802 de 2002 de 02 de octubre de 2002,  
M.P. Jaime Córdoba Triviño

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-070 de 2009 de 12 de febrero de 2009,  
M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y Clara Elena Reales Gutiérrez

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-216 de 2011 de 29 de marzo de 2011,  
M.P. Juan Carlos Henao Pérez

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-049 de 2012 de 07 de febrero de 2012,  
M.P. Mauricio González Cuervo